



Proceso:	Disminucion de cuota de alimento
Demandante	RAUL DARIO ORTEGA CIFUENTES
Demandado	SINTHIA MILENA DE LA HOZ ESCORCIA
Radicación	08758 31 84 001 2020 00387-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Soledad, 11 de octubre de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor RAUL DARIO ORTEGA CIFUENTES, contra SINTHIA MILENA DE LA HOZ ESCORCIA, la cual adolece de un defecto que debera ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el poder otorgado por el demandante, estipula que se confiere para instaurar "DEMANDA DE REGULACION DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTO", mientras que las peticiones de la demanda van encaminadas a la disminución cuota alimentaria de una menor pero en ningún momento hablar sobre la regulación de visitas. Por lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, contrariando lo regulado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P. que establece que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)", razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder en debida forma.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de *Disminución* de Cuota de Alimentos, promovida por el señor RAUL DARIO ORTEGA CIFUENTES, contra SINTHIA MILENA DE LA HOZ ESCORCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de octubre de 2021 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 148 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ